

Título: [El fallo "Majul": Hacia una justicia ecológica](#)

Autor: Zonis, Federico

Publicado en: [RD Amb 61, 02/03/2020, 15 - SJA 08/04/2020, 08/04/2020, 30 -](#)

Cita Online: [AR/DOC/104/2020](#)

Sumario: I. Introducción.— II. Análisis del caso.— III. Problema: la falta de eficacia del derecho ambiental.— IV. Hipótesis. Sentencias de principios ambientales.— V. Hacia un nuevo paradigma de la decisión judicial. La justicia ecológica.— VI. Conclusión.

(*)

I. Introducción

Nuestro Máximo Tribunal dictó la sentencia en el caso "Majul" y provocó uno de los avances más importantes de los últimos tiempos en la teoría de la decisión judicial. En el fallo, se observa como la Corte flexibilizó una serie de reglas procesales y se avocó a la protección y conservación de humedales en la provincia de Entre Ríos, a través de la aplicación de los nuevos principios ambientales pro natura y pro agua.

Esta decisión, junto con otras dictadas en este último tiempo, configuran la justicia ecológica, que se podría definir como el conjunto de sentencias complejas —de alta sensibilidad social y ambiental— que se caracterizan por el uso de novedosas herramientas y una fuerte visión a futuro, para poder resolver los problemas que plantean las nuevas tecnologías y el agotamiento de los recursos naturales.

En relación con este nuevo concepto, Gonzalo Sozzo plantea que la perspectiva de la "justicia ecológica" funciona como un paradigma de la decisión judicial más que como una organización del Poder Judicial que atienda específicamente a los derechos de la naturaleza [\(1\)](#).

En tal sentido, estos avances jurisprudenciales —como el caso en estudio— además de configurar este nuevo paradigma de justicia, sirven para resolver el problema de la falta de eficacia del derecho ambiental.

Para ello se formula la hipótesis de que, este tipo de sentencias de principios o remedies [\(2\)](#) —como las describe Lorenzetti—, obligan a repensar la actual teoría de la decisión judicial e imponen el diseño de un nuevo paradigma de la justicia ecológica, como medio para lograr la efectividad ambiental y la resolución de los nuevos conflictos que se generan en esta la realidad tan mutable.

II. Análisis del caso

En esta primera aproximación, se realiza un breve repaso de lo que fueron sus antecedentes y una breve descripción del fallo.

Varios han sido los aspectos resueltos por la Corte [\(3\)](#), que van desde los relacionados con la procedencia de los recursos extraordinarios en las acciones de amparo, cuestiones vinculadas a aspectos procesales de las acciones intentadas, definiciones en torno al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, y quizás lo más novedoso, la aplicabilidad al caso de nuevos principios del Derecho Ambiental: el principio in dubio pro natura y el principio in dubio pro agua.

II.1. Antecedentes

El Sr. Julio José Majul, con domicilio en la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, interpuso acción de amparo ambiental colectivo contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa "Altos de Unzué" y la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, con el objeto de prevenir un daño inminente y grave para toda la comunidad de las ciudades de Gualeguaychú y de Pueblo General Belgrano y las zonas aledañas; de que cesen los perjuicios ya producidos y se los repare, en razón de las obras vinculadas al proyecto inmobiliario "Amarras de Gualeguaychú" —que trataría de un barrio náutico con unos 335 lotes residenciales, más 110 lotes residenciales con frentes náuticos, más complejos multifamiliares de aproximadamente 200 unidades y un hotel de unas 150 habitaciones.

El proyecto se encuentra en el Municipio de Pueblo General Belgrano en la ribera del Río Gualeguaychú, lindero al Parque Unzué, en la margen del río perteneciente al Municipio de Pueblo General Belgrano, justo enfrente a la Ciudad de Gualeguaychú. Dijo que la zona había sido declarada área natural protegida por la ordenanza Yaguarí Guazú y por la ordenanza Florística del Parque Unzué (nros. 8914/1989 y 10.476/2000, respectivamente). Sostuvo que la empresa había comenzado sin las autorizaciones necesarias tareas de desmonte —destruyendo montes nativos y causando daños a la flora y al ambiente— en la zona del Parque Unzué, de levantamiento de enormes diques causando evidentes perjuicios futuros a la población de Gualeguaychú y amenazando seriamente a los habitantes de las zonas cercanas al Río Gualeguaychú pues seguramente se verán inundados en cuanto repunte la altura del río, en razón de los terraplenes erigidos.

El juez de primera instancia tuvo por promovida la acción de amparo ambiental colectivo y citó como tercero a la Municipalidad de San José de Gualeguaychú.

El Juez en lo Civil y Comercial nro. 3 del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos tuvo por promovida la acción de amparo ambiental y admitió otorgar el trámite de proceso colectivo, citó como tercero a la Municipalidad de Gualeguaychú y, finalmente, hizo lugar a la medida cautelar, para concluir admitiendo la acción colectiva de amparo ambiental y ordenó el cese de obras.

Por su lado el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos hizo lugar a los recursos de apelación interpuestos por la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, Altos de Unzué SA y la Provincia de Entre Ríos, revocó la sentencia del juez de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la acción de amparo.

Para así decidir, los jueces sostuvieron que si bien el actor no había sido parte en las actuaciones administrativas, este reconoció que la Municipalidad de Gualeguaychú había realizado la denuncia en sede administrativa con anterioridad a la interposición de la acción de amparo. Interpretaron que "al ser lo planteado por el actor un reclamo reflejo al deducido por el tercero citado en autos —Municipalidad de Gualeguaychú— en el ámbito administrativo, resulta clara e inequívocamente inadmisibles la vía del amparo, debiendo continuar en sede administrativa el conflicto que aquí se genera".

Ante el rechazo del Superior Tribunal de la acción de amparo colectivo, el Sr. Majul interpuso recurso extraordinario cuya denegación originó la queja que originó la sentencia de la Corte.

II.2. Admisibilidad. Flexibilización de la norma procesal

En primer lugar, el Máximo Tribunal resolvió sobre la procedencia del recurso extraordinario contra resoluciones —como la de este caso en estudio— que rechazan la acción de amparo. Para ello refirió que si bien a los efectos de habilitar la instancia extraordinaria, los recursos deben dirigirse contra sentencias definitivas, característica esta, que no poseen a priori las que rechazan la acción de amparo, la Corte tiene dicho que, no obsta para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior.

En este caso, se llevaron a cabo acciones para la construcción del barrio que dañaron al ambiente, que por su magnitud podrían ser de difícil o imposible reparación ulterior.

Asimismo, entendió la Corte que corresponde habilitar el remedio federal pues se verifica una excepción a la regla dispuesta por el Máximo Tribunal según la cual los pronunciamientos por los que los superiores tribunales provinciales deciden acerca de los recursos de orden local no son, en principio, susceptibles de revisión por medio de la apelación federal por revestir carácter netamente procesal. En tal sentido, procede la excepción cuando lo resuelto por los órganos de justicia locales no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa, o se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal que lesiona garantías constitucionales.

En el caso, el Superior Tribunal local, al rechazar la acción de amparo en razón de que existía "un reclamo reflejo" deducido con anterioridad por la Municipalidad de Gualeguaychú en sede administrativa, omitió dar respuesta a planteos del actor conducentes para la solución del caso, tendientes a demostrar que la acción de amparo era la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados.

Por último, el Máximo Tribunal resalta que el razonamiento expuesto por los jueces del superior tribunal de que existía un "reclamo reflejo" interpuesto con anterioridad por la comuna de Gualeguaychú, resulta contrario a lo establecido por el segundo párrafo del art. 30 de la ley 25.675 (Ley General del Ambiente, de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional —art. 30—) que establece que deducida una demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados —en el caso, el afectado, Majul—, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Esto es lo que sucedió en el caso no solo cuando la Municipalidad de Gualeguaychú intervino como tercero en el presente juicio), sino cuando expresó que existían diferencias entre su planteo en sede administrativa con la pretensión del actor.

En segundo lugar, la Corte hace una valoración de los distintos elementos probatorios como son la evaluación de impacto ambiental y la distinta normativa que resulta aplicable para resolver este tipo de conflictos. En el caso, de los estudios que fueron sometidos a evaluación surge entre otras cuestiones que desde la presentación del EIA en sede administrativa en octubre de 2012 hasta su aprobación mediante res. 340/2015/07/2015, la empresa realizó trabajos de magnitud en el predio. De los mencionados estudios surge que el proyecto se realizará sobre una zona de humedales" y que "los movimientos de suelo, la construcción de talud vial (Construcción de terraplenes), y el relleno de celdas con material refulado, alterarían las cotas de la morfología original del terreno. Se trata de impactos permanentes e irreversibles". Y, además, determinó que se evidencia una alteración negativa al ambiente, incluso antes de la aprobación condicionada del estudio de

impacto ambiental. Vale destacar que el Tribunal Superior Provincial, al valorar la citada resolución, omitió considerar, que los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad, al tiempo que no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada (conf. arts. 2º y 21 del decreto provincial 4977/2009 —conforme art. 84 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos—, y arts. 11 y 12 de la ley 25.675).

En relación con estos casos complejos, resaltó que no puede desconocerse que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de la propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta como una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (CS, Fallos 329:3493).

II.3. Análisis y definición de los recursos ambientales afectados

En este punto, la Corte Suprema hace un análisis muy profundo respecto a que en la causa se está afectando una cuenca hídrica y humedales, por lo que la lleva a estudiar dichos recursos y a valorar de qué modo estos deben ser protegidos. En ese contexto utiliza una herramienta muy novedosa como son los principios de derecho ambiental.

Resaltó que el Superior Tribunal provincial no tuvo en cuenta que la provincia tiene a su cargo la gestión y el uso sustentable de las cuencas hídricas y "los sistemas de humedales que se declaran libres de construcción de obras de infraestructura a gran escala que puedan interrumpir o degradar la libertad de sus aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados" (art. 85 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos).

Luego afirmó que la cuenca hídrica es la unidad, en la que se comprende al ciclo hidrológico en su conjunto, ligado a un territorio y a un ambiente en particular. La cuenca hídrica es un sistema integral, que se refleja en la estrecha interdependencia entre las diversas partes del curso de agua, incluyendo, entre otras, a los humedales. Asimismo, definió los humedales y resaltó su importancia para el ecosistema.

Enunció que, en esa línea, corresponde recordar que el paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es eco— céntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solo los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente.

II.4. Aplicación de principios ambientales

Finalmente, da pie a lo que podría definirse como el holding del caso, en donde la Corte enunció la manera de proteger dichos recursos con la aplicación de ciertos principios ambientales.

Que al tratarse de la protección de una cuenca hídrica y, en especial, de un humedal, se debe valorar la aplicación del principio precautorio (art. 40 de la ley 25.675). Asimismo, los jueces deben considerar el principio in dubio pro natura que establece que "en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos" (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza —UICN—, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, reunido en la Ciudad de Río de Janeiro en abril de 2016).

Y especialmente deben considerar el principio in dubio pro agua, que dispone que, en caso de incerteza, las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos (UICN, Octavo Foro Mundial del Agua. Brasilia Declaration of Judges on Water Justice. Brasilia, 21/3/2018).

Concluyó por último que el fallo del Superior Tribunal Provincial contraría la normativa federal aplicable; en especial el art. 32 de la Ley General del Ambiente 25675 —que establece que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo y especie— y los principios in dubio pro natura e in dubio pro agua todo lo cual, conspira contra la efectividad en la defensa del ambiente que persigue el actor en el caso.

Terminó diciendo que lo resuelto por el Superior Tribunal de la provincia afecta de modo directo e inmediato el derecho al debido proceso adjetivo (art. 18 de la CN) en razón de que consideró que la acción de amparo no era la vía, y no valoró que el objeto de dicha acción era más amplio que el reclamo de la Municipalidad de Gualaguaychú en sede administrativa y que se había producido una alteración negativa del ambiente —aun antes de la aprobación del estudio de impacto ambiental—; por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de

sentencias.

III. Problema: La falta de eficacia del derecho ambiental

La eficacia del derecho ambiental está dada por el efectivo y real goce de los ciudadanos a un ambiente sano y equilibrado.

Pero es en estos tiempos, que el derecho ambiental presenta un grave problema, un problema que podría simplificarse justamente en la falta de eficacia. O, como dice Néstor Cafferatta (4), el mayor problema hoy del Derecho Ambiental es la falta de efectividad normativa. Se sabe que existen leyes, pero no se sabe cómo lograr que esas leyes se cumplan.

Ricardo Lorenzetti (5) plantea que el problema de la ineficacia es un problema de primer orden en el derecho ambiental, por dos tipos de razones: la primera vinculada a la legislación declarativa, y la segunda relacionada con los bienes colectivos. Todo el cúmulo de disposiciones tiene un solo problema, no se aplican. Encontramos numerosas leyes, pero carecen de mecanismos de implementación adecuados.

Antonio Benjamín y Ricardo Lorenzetti desarrollaron una Teoría sobre la Implementación del Derecho Ambiental. Este último, expresa (6) que una de las pretensiones del paradigma ambiental es la búsqueda de coherencia entre los sistemas legal y ecológico, y que ello demanda una regulación del cumplimiento; crear una cultura del cumplimiento de la ley mediante reglas institucionales.

Toda estrategia que se base solamente en sanción está destinada al fracaso. En las cuestiones ambientales es necesario el desarrollo de una política legislativa más sofisticada que articule el cumplimiento voluntario, el forzado y la disuasión. El cumplimiento voluntario (compliance), se verifica cuando las conductas humanas se ajustan a los mandatos, prohibiciones o permisiones que contiene la norma jurídica. Si un individuo cree en los valores que la ley respalda, o bien tiene un interés económico en que la ley se aplique, la cumplirá voluntariamente. El cumplimiento forzado (enforcement), cuando las conductas no se ajustan a las normas surge el cumplimiento forzado. Se trata de medidas que se toman después de la violación de la ley, a través de sanciones administrativas o judiciales, civiles o penales, aplicadas a las personas físicas o jurídicas.

Concluye al autor, que los resultados colectivos que se derivan del cumplimiento voluntario son superiores a los que resultan de la aplicación de la fuerza, en virtud de los enormes costos que demanda un sistema de sanciones administrativas y judiciales.

Entonces, si partimos del problema de la falta de efectividad del derecho ambiental y las distintas variables de implementación que desarrolla la doctrina, se podría considerar que la eficacia de sus normas, se alcanzará en la medida que vaya acompañada de un fuerte activismo judicial y una renovada manera de decidir y aplicar el derecho. Para tal fin, se deberán utilizar nuevas herramientas —tales como los principios ambientales del fallo "Majul"— y trabajar en una agenda para el nuevo paradigma de la justicia ecológica.

IV. Hipótesis. Sentencias de principios ambientales

Arribados a este punto, se podría afirmar que este tipo de sentencias son un componente clave de la justicia ecológica; utilizan los principios como una novedosa herramienta de resolución de conflictos, que les permite contraponerse a los desafíos que presenta el derecho ambiental y las configura como una verdadera solución al problema de la ineficacia normativa.

Adquiere aquí una enorme relevancia, el trabajo hecho por el Dr. Aranda de nuestro vecino país de Chile, en el que expone (7) un panorama de la jurisprudencia medioambiental del Tribunal Superior de Justicia de Brasil, con la finalidad de mostrar los avances que marcan estas sentencias en la protección del medio ambiente, y particularmente en la aplicación de principios del derecho ambiental.

El autor sostiene que esta jurisprudencia de principios está arraigada en el Tribunal Superior de Justicia de ese país, existiendo perspectivas para que estas lleguen a ser vinculantes para uniformar la jurisprudencia interna del mismo. Así, algunas de estas interpretaciones pueden ser contradictorias con principios o figuras jurídicas clásicas de otras disciplinas, pudiendo generar conflictos e interpretaciones contrapuestas a futuro. Sin embargo, estas adecuaciones interpretativas se hacen necesarias en un contexto de defensa del ambiente, siendo imperativo, al largo plazo, repensar o adaptar antiguas categorías jurídicas tradicionales.

En este sentido y teniendo en cuenta el contexto donde son aplicadas estas sentencias, resulta muy interesante el análisis que hace R. Lorenzetti en torno a los recursos judiciales complejos (8). Explica que, los recursos judiciales deben ser flexibles. Este tipo de decisiones "prospectivas" plantean el problema de que no hay manera de ser precisos sobre cómo el futuro daño puede ser evitado y, por lo tanto, se requiere flexibilidad. Una decisión rígida está destinada a perder su eficacia cuando las circunstancias cambian, que suele ser el caso en el ámbito del medio ambiente.

Gonzalo Sozzo (9) habla de la necesidad de una interpretación "pro natura"; nos dice el autor, que el trabajo de construcción del subsistema de la sustentabilidad ecológica dentro del Derecho privado se completa con el desarrollo del principio de interpretación pro natura.

En relación con las sentencias de principios específicamente, Néstor Cafferatta (10) manifiesta que el derecho está compuesto por un conjunto de normas, que se integran con reglas y principios. En un caso difícil, el método deductivo es insuficiente. La tutela del ambiente requiere decisiones complejas en el plano de los valores jurídicos (Lorenzetti).

Nos dice que; la regla, valor y principios se complementan (e integran). De lo expuesto surge que el "diálogo de fuentes" que se impone al operador jurídico (en especial, al juez) como una de las características salientes del Título Preliminar del Cód. Civ. y Com., constituye una fortaleza del derecho ambiental, en ámbitos del derecho privado. Se trata entonces de construir una decisión razonablemente fundada. Un nuevo modelo de decisión judicial, basada en textos conjugados.

En relación con este tipo de sentencias y la aplicación del principio precautorio, Sozzo (11) expresa que es necesario recrear un espacio para que los jueces recuperen un cierto margen de maniobra y distanciamiento respecto de la prueba pericial.

Habla de que es necesario dar un paso más: es hora de reflexionar y perfilar al juez precautorio, es decir, al juez que en los procesos ambientales o en los que se ventilan problemas de salud humana relacionados —o no— a la cuestión ambiental, se ve enfrentado a un conocimiento científico parlamentario a la hora de decidir.

Enrique Peretti (12) señala que la observancia del principio de equidad intergeneracional implica la inexcusable consideración del derecho de las generaciones futuras a gozar de un ambiente sano, especialmente tutelado en el art. 41 de la CN. Esto exige un mayúsculo esfuerzo en el juzgador, pues deberá obrar de tal modo que su sentencia resulte "atemporalmente convincente", y pueda soportar los embates de reprochabilidad que puedan realizarle tanto los contemporáneos como las generaciones venideras.

Es entonces que la justicia ecológica, tiene la difícil tarea de tomar decisiones para resolver los conflictos de la actualidad, pero sin perder perspectiva en el futuro. Para ello, aquel enorme esfuerzo de los jueces debe visibilizarse para cambiar la conformación clásica de sus sentencias y pensar en alternativas que se amolden mejor a las necesidades y problemas a los que nos enfrentamos en estos tiempos.

V. Hacia un nuevo paradigma de la decisión judicial. La justicia ecológica

El problema de la falta de eficacia del derecho ambiental nos obliga a pensar en un nuevo paradigma de la decisión judicial y en una justicia ecológica. Para ello, se requiere la transición de la sentencia clásica a los remedios o sentencias innovadoras, que utilizan las herramientas que nos brinda la ciencia y las nuevas tecnologías, con el fin de resolver los problemas ambientales de alta complejidad que nos impone la realidad en que vivimos.

Para comenzar, se necesita entender la estructura de la decisión clásica y para ello, R. Lorenzetti (13) nos explica que debe existir un orden en el razonamiento judicial, y este debe ser sucesivo: primero aplicar la deducción de reglas válidas, segundo controlar ese resultado conforme a los precedentes al resto del sistema legal y a las consecuencias; tercero, y si quedan problemas, estamos ante un caso difícil y se debe aplicar la solución basada en principios; cuarto, si hubiere paradigmas que definen la solución, deben ser explicados y se debe procurar su armonización.

Luego, ya desde otra perspectiva y con una visión más moderna de la tarea judicial, Francesco Galgano presenta al Juez en el lugar del legislador (14); en la era de la globalización, las coordenadas de tiempo y espacio identifican una realidad que aparece invertida respecto de la época precedente: siempre más mutante en el tiempo y uniforme en el espacio. La organización jurídica ya no puede ser la que operaba en la realidad precedente, diversificada en el espacio e inmutable en el tiempo.

Nos dice el autor, el juez ya no puede ser como lo había pensado Montesquieu, la bouche qui prononce les paroles de la loi. La sociedad moderna, se ha escrito, "debido a su complejidad tiene necesidad de un derecho positivo estructuralmente variable", y "deben crearse presupuestos institucionales. Ya no podemos concebir al juez como el custodio de determinados valores inmutables", "él produce y aplica en la práctica el derecho necesario" (Luhmann). La adecuación del derecho a los cambios de la realidad no puede ser ordenada solo por un instrumento rígido, como lo es la ley; requiere asimismo un instrumento flexible, como la jurisprudencia, idóneo para evolucionar día a día en sintonía con la evolución de la realidad.

Lo dicho, se podría transpolar a los casos ambientales complejos —como "Majul"— y siguiendo la doctrina del autor italiano, el derecho de creación judicial, presenta dos extremos. Por un lado, la exigencia de un derecho cierto, que haga previsibles las decisiones judiciales; y por el otro un derecho adecuado constantemente

a la realidad, mediante la cual se obtengan decisiones judiciales justas. El debate sobre el derecho justo, adecuado a la realidad, conduce por el contrario a asignar al juez la supremacía sobre la ley. Ahí es donde el juez analiza el caso y lo puede decidir con herramientas ultranovedosas como los principios ambientales como lo son el de pro natura y pro agua.

Concluye Galgano que la tarea de los jueces a la hora de decidir requiere necesariamente de su innovación y de que apliquen las herramientas que brinda el derecho y las ciencias, conforme a nuevas formas de abordar el derecho en función de su eficacia y consecuente efecto real sobre lo que trata cada caso en particular.

Nuevamente, surge con claridad el desafío que se le presenta a la judicatura en estos tiempos, sobre todo a la hora de trabajar con otras ciencias y encontrar nuevos instrumentos jurídicos y tecnológicos, que ayuden a terminar con este grave problema del déficit de la eficacia de las normas ambientales.

Estos tópicos tan importantes y de actualidad, se vienen discutiendo hace ya un buen tiempo en el ámbito internacional. Este fue el caso del Congreso Mundial sobre Justicia, Gobernanza y Legislación para la Sostenibilidad Ambiental (15) que se llevó a cabo en Brasil en el año 2012 y donde se plantearon cuestiones tales como que el derecho y la jurisprudencia ambiental no regulan un sistema estático. Por lo contrario, nuevo conocimiento científico, nuevos desarrollos y tendencias, pueden cambiar rápidamente los parámetros y el contexto en el cual el derecho ambiental opera, y pueden conducir a la aparición de nuevas fronteras —tales como el surgimiento de nuevos principios, aproximaciones y desafíos para tratar el ambiente en los bienes comunes globales y la relación entre el derecho ambiental y otros campos.

Finalmente, todo conduce a plantear el siguiente interrogante: ¿cómo pueden estos nuevos métodos de decisión, las diferentes formas de implementación de la norma y la justicia ecológica, ser utilizados sistemáticamente en la búsqueda de la eficiencia del derecho ambiental?

VI. Conclusión

La sentencia del caso "Majul" es un importante avance en la teoría de la decisión judicial y en la jurisprudencia ambiental. Se configura como una nueva forma de razonamiento jurídico y como el resultado de decidir y aplicar el derecho, bajo la óptica de los nuevos principios ambientales.

Se observa como el problema de la falta de eficacia de las normas ambientales, se soluciona con el dictado de este tipo de fallos, que basan su decisión en estas nuevas herramientas que brinda la ciencia jurídica.

Las sentencias de principios son una expresión de la justicia ecológica que, junto con otras maneras complejas de hacer cumplir las normas, conforman una nueva modalidad de interpretar y resolver los conflictos ambientales.

Asimismo, esta justicia tiene un fuerte componente social, en el sentido que lo resuelto tiene en cuenta no solo la conservación del ambiente, sino también los efectos en las personas y sus necesidades. Es por ello que, tiene razón Richard Posner cuando expresa que los jueces son como los matemáticos, en el sentido de que, como ellos, quieren manipular símbolos, aunque lingüísticos y no matemáticos, más que investigar el fenómeno relevante, que son las relaciones sociales que el derecho regula; de ahí, lo fácil que resulta perder la perspectiva de la realidad envueltos en un lenguaje farragoso (16).

Por último, se puede afirmar que el rol de la judicatura —con el nuevo enfoque en el dictado de sentencias ecológicas— es determinante para resolver los nuevos problemas y desafíos que nos impone la eco-realidad; se requiere de resoluciones complejas y eficaces, que no son otra cosa que una perfecta alquimia entre las bases que sientan las instituciones del derecho clásico y la aplicación de nuevas ciencias y tecnologías que acompañan al derecho ambiental en la búsqueda de la sostenibilidad.

De allí, a paso firme el derecho ambiental aplicado por los jueces argentinos en código de justicia ecológica, va ingresando en el moderno neoconstitucionalismo que prohija la amalgama del derecho judicial y el acrecimiento del derecho internacional de los derechos ambientales en el derecho interno.

(*) Abogado. Especialista en Derecho Ambiental por la UBA. Especialista en Derecho Ambiental y Globalización por la Universidad de Castilla La Mancha - Toledo (España). Doctorando de la UBA.

(1) SOZZO, Gonzalo, "Derecho privado ambiental. El giro ecológico del Derecho Privado", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2019, p. 265.

(2) LORENZETTI, Ricardo L. - LORENZETTI, Pablo, "Derecho Ambiental", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2018, p. 376.

(3) MARCHESI, Guillermo H., "Aspectos salientes de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos 'Majul, Julio Jesús c. Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo'", Rubinzal-Culzoni. Cita: RC D 1142/2019.

- (4) CAFFERATTA, Néstor A., "De la efectividad del Derecho Ambiental", LA LEY del 02/10/2007, p. 1.
- (5) LORENZETTI, Ricardo L., "Teoría del Derecho Ambiental", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008.
- (6) LORENZETTI, Ricardo L., "Teoría de la implementación", en Teoría del Derecho Ambiental, ob. cit., p. 97.
- (7) ARANDA ORTEGA, Jorge, "Precedentes ambientales recientes del Tribunal Superior de Justicia de Brasil: una jurisprudencia de principios", RD Amb 38, p. 195. Cita online: AR/DOC/5076/2014.
- (8) LORENZETTI, Ricardo L., "Recursos judiciales complejos en el litigio ambiental. La experiencia argentina", LA LEY 2017-A, año LXXXI, nro. 31.
- (9) SOZZO, Gonzalo, "Derecho Privado Ambiental. El giro ecológico del Derecho Privado", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2019, p. 31.
- (10) CAFFERATTA, Néstor A., "El ascenso de los principios de Derecho Ambiental", SJA del 28/02/2018, p. 1; RD Amb 55, 28/09/2018, p. 1. Cita online: AR/DOC/4320/2017.
- (11) SOZZO, Gonzalo, "Las pericias científicas no rutinarias en los procesos ambientales (o cómo diseñar el expertise precautorio)", RD Amb 54, p. 65. Cita online: AR/DOC/3023/2018.
- (12) PERETTI, Enrique O., "La sentencia ambiental. Su eficacia", cita: RC D 3326/2012, t. 2009 2 "Derecho Ambiental - II", Revista de Derecho Público.
- (13) LORENZETTI, Ricardo L., "Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de derecho", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2014.
- (14) GALGANO, Francesco, "La globalización en el espejo del derecho", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2005.
- (15) Congreso Mundial sobre Justicia, Gobernanza y Legislación para la Sostenibilidad Ambiental. 2ª Reunión Preparatoria, 23-24 abril 2012, Buenos Aires, Argentina. Resumen nro. 3.
- (16) POSNER, Richard A., "Como deciden los jueces", Ed. Marcial Pons, Madrid, 2011.